

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

REF: EJECUTIVO de GIROS Y FINANZAS contra JORGE ARMANDO CORTES GONZÁLEZ N° 1100140030782020-00283-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2021, mediante el cual no se tienen en cuenta las diligencias de notificación de la parte pasiva.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad, en resumen, que en el auto recurrido se indicó como fecha el 15 de mayo del año en curso, data que es un día inhábil, por lo que debe ser modificada la decisión en el sentido de corregir la fecha de la providencia y evitar nulidades.

**CONSIDERACIONES**

Se debe advertir de entrada que la censura planteada se encuentra llamada al fracaso, por la siguiente razón:

En efecto, el artículo 279 del C. G. de P. indica las formalidades de los autos proferidos por el juez o magistrados, los cuales se encuentran cumplidos en la decisión objeto de censura, sin que sea de recibo que la fecha impuesta, esto es, el 15 de mayo de la presente anualidad, afecte la fuerza de la providencia, máxime cuando la notificación de la misma se surtió mediante estado el 19 de mayo de la presente anualidad, esto es, en un día hábil.

Agregado a lo anterior, no se evidencia que la data impuesta en la decisión referida sea causal de nulidad, dado que dicha circunstancia no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C. G. del P. Nótese que el mismo Código General del Proceso permite las actuaciones en día inhábil, al tenor de lo previsto en el art. 106, de manera que ante circunstancias excepcionales como las que atraviesa el sistema de justicia producto de la pandemia, el suscrito juez dispuso la firma de la

providencia en un día inhábil, considerando entre otras cosas que la firma digital adoptada por el despacho señala la fecha y hora exacta de suscripción del documento.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 15 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b7cfb243219b29f757be74bddcc70bd5b71a1b480c71f8c97e70dee573c5a0**

Documento generado en 13/07/2021 11:10:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**